



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL NÚM. 243/2020-19

EXPEDIENTE: *****

RECURSO DE QUEJA

PONENTE: MAGISTRADA BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

1

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuautla, Morelos; a diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del toca civil **243/2020-19**, formado con motivo del recurso de **QUEJA** interpuesto por el Abogado patrono de la parte demandada, en contra del auto de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, dictado por la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo al juicio de **ordinario civil** promovido por ***** , en contra de *****; y,

R E S U L T A N D O:

1. En la fecha indicada la A quo del conocimiento dictó el auto motivo del recurso planteado, que a letra dice:

*“H.H. Cuautla, Morelos, a diecinueve de noviembre de dos mil veinte. Se tiene por recibido el escrito de cuenta ***** y ***** , suscrito por ***** y ***** , en su carácter de perito en materia de valuación designado por este juzgado y abogado patrono de la parte demandada. Visto el contenido del primer escrito de cuenta, téngase a la experta en materia de valuación, exhibiendo el dictamen que le fue encomendado, por tanto se ordena notificarle vía telefónica que deberá comparecer a ratificarlo en la audiencia programada a las ocho horas con treinta minutos del veinte de enero de dos mil veintiuno, apercibiéndole que en caso de no comparecer se le impondrá una multa*

*equivalente a *****, que asciende a *****, tomando en consideración que el valor de dicha unidad es de *****, tal y como se dispuso en auto de diez de noviembre del año en curso. Por cuanto al contenido del segundo de los escritos de cuenta, se desecha su petición por ser notoriamente improcedente, en atención a que el auto que pretende recurrir no es de los que expresamente dispone la Legislación Procesal Civil del Estado, sean apelables; por tanto su petición de suspensión del procedimiento de igual forma es improcedente. Lo anterior además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 fracción I, 80, 90, 125, 127, 129, 465 fracción I Y II; y 532 fracción II del Código Procesal Civil en vigor. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-.**”*

2. Inconforme con el sentido de la determinación, por medio de escrito presentado ante esta Alzada el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el abogado patrono de la parte demandada *****, interpuso recurso de **QUEJA**, el cual fue admitido a trámite.

3.- Por oficio número *****, presentado el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, la Jueza de Origen, rindió el informe solicitado, y acompañó las copias certificadas de lo actuado en el juicio ordinario civil instaurado; por lo que en consecuencia, se ordenó pasar los autos para resolver el medio de impugnación que nos ocupa, lo que se realiza en el tenor siguiente; y,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL NÚM. 243/2020-19
EXPEDIENTE: *****
RECURSO DE QUEJA

PONENTE: MAGISTRADA BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

3

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los artículos 553, fracción III y 555, del Código Procesal civil de esta entidad federativa.

II. Legitimación, idoneidad y oportunidad. Respecto a la legitimación, se tiene que quien hizo valer el recurso de queja, lo es el Licenciado *****, quien está legitimado para interponer el recurso, en virtud de que es el abogado de la parte demandada, en el juicio principal, de donde deviene la resolución reclamada.

En cuanto a la idoneidad del recurso, de igual forma, resulta acertado el mismo, esto atendiendo a lo que dispone el numeral 553, del Código Procesal civil en vigor, el cual establece en su fracción III, que el recurso de queja procede, entre otros

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

supuestos, contra la denegada apelación.

Por último, en cuanto a la oportunidad en la presentación del recurso, debe decirse que el artículo 555 del mismo ordenamiento legal señala: *“El recurso de queja contra el juez deberá interponerse ante el Superior inmediato dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al Superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda”*; por su parte el numeral 144, del mismo ordenamiento legal, reza: *“Los plazos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación personal o a través de la lista o del Boletín Judicial”*; en esas condiciones, de acuerdo al informe rendido por la A quo, se tiene del testimonio remitido, que el auto recurrido, le fue notificado a la parte recurrente, por medio del boletín judicial *****, de fecha *****, surtiendo efecto legal el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚM. 243/2020-19

EXPEDIENTE: *****

RECURSO DE QUEJA

PONENTE: MAGISTRADA BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

5

veinticuatro del mismo mes, siendo presentado el escrito de queja, el día *****, tal y como se advierte del sello fechador¹; ante lo cual es inconcuso que el recurso se encuentra presentado dentro del término de los dos días que prevé el artículo 555 de la legislación adjetiva aplicable.

III. Los agravios del recurrente se encuentran visibles en la foja dos a la tres del toca civil en que se actúa, mismos que refieren:

AGRAVIOS. *Causa agravios el auto de diecinueve de noviembre de dos mil veinte al dejar en estado de indefensión a mi representada por tener un embarazo de alto riesgo y no poder comparecer por la misma situación, toda vez que al ser de alto riesgo al viajar tiene riesgos por el Embarazo y que en la situación que estamos viviendo a nivel mundial por el virus del COVID -19, se pondrían en riesgo tanto la vida de la misma como del producto, por lo cual dicho recurso de apelación es totalmente procedente.*

Así mismo quiero recalcar que la JUEZ PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA realizó una negligente administración de justicia; ya que aunado a que al no realizar el requerimiento del médico que certifica el embarazo de alto riesgo, esto por estar fuera del alcance de mi representada, manifestando, que el Juez juzgador la obligación de esclarecer todos los hechos para llegar al fondo de la verdad.

En ese contexto, es evidente que se debe de determinar la procedencia del

¹ Visible a foja 2 del presente toca civil.

Recurso que se interpone, y como consecuencia de ello revocar y/o modificar el auto que hoy se reclama por cuanto a declarar improcedente el recurso de apelación.

IV. Respuesta de agravios.

Enseguida se procede al análisis de los agravios esgrimidos por el quejoso, bajo las siguientes consideraciones:

De las constancias graficas que fueron remitidas a esta Alzada, no se advierte que le asista razón al impugnante, tomando en consideración que pretende recurrir el contenido del auto dictado en fecha diez de noviembre del año dos mil veinte, en donde se le tuvo a la señora *****, por no justificada su incomparecencia a la audiencia del veintiocho de octubre de dos mil veinte, por no haber comparecido el Doctor *****, al juzgado de origen a ratificar la constancia medica que expidió, dentro término de los cinco días que se le concedieron para tal efecto.

Asentándose también en el referido auto, que no había lugar a proveer de conformidad la petición del accionante, ya que la presentación del doctor Daniel Ramos Sánchez, quedó exclusivamente a cargo de su patrocinada.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL NÚM. 243/2020-19
EXPEDIENTE: *****
RECURSO DE QUEJA

PONENTE: MAGISTRADA BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

7

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Determinaciones las anteriores, que la legislación adjetiva no las prevé como impugnables, y si bien en la fracción II del artículo 532 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, se estipula que los autos podrán ser objeto de apelación, sin embargo es en ese mismo dispositivo donde también se contempla que dichos autos serán apelables cuando expresamente lo disponga la propia legislación.

Por lo que a consideración de los que resolvemos, se estima que si la parte quejosa consideraba que lo resuelto en el auto de fecha diez de noviembre del dos mil veinte, le causaba algún agravio, debió haber interpuesto el recurso de revocación que se prevé en el artículo 525 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, pues es ahí donde se contempla que los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó.

Sin que sea adecuado analizar si el Juez realizó una negligente administración de justicia, al no llevar a cabo el requerimiento al médico *****, para que compareciera al juzgado a certificar la constancia sobre el

embarazo de alto riesgo que alude presenta la demandada, dado que el t3pico que nos ocupa, es exclusivamente los motivos que dieron origen a la denegada apelaci3n.

En m3rito de lo anterior; y al no ser procedente recurrir v3a apelaci3n el auto emitido el diez de noviembre de dos mil veinte, resulta infundado el recurso de queja que hizo valer la parte demandada; y por ende, se confirma el auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, en el que no fue admitido el recurso de apelaci3n interpuesto por el quejoso, contra el auto del diez de noviembre del a3o pr3ximo pasado, dictados ambos por la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo al juicio **ordinario civil** promovido por *****, en contra de *****.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, es de resolverse; y se,

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado el recurso de queja** que hizo valer el abogado



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚM. 243/2020-19

EXPEDIENTE: *****

RECURSO DE QUEJA

PONENTE: MAGISTRADA BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

9

patrono de la parte demandada; y por ende, se confirma el auto emitido el diecinueve de noviembre del dos mil veinte, dictado por la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo al juicio **ordinario civil** promovido por ***** , en contra de *****.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente y remítase testimonio de ésta resolución al juzgado de origen y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los integrantes de la Segunda Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **MAGISTRADOS: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, en su calidad de Presidenta de la Sala y ponente del presente asunto; **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA y ANDRÉS HIPOLÍTO PRIETO**, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Civiles, Licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien da fe.

Las cuatro firmas que obran en la presente foja, corresponden a la resolución emitida dentro del toca civil 243/2020-19, relativo al recurso de queja, interpuesto dentro del expediente civil *****.